



Villavicencio-Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: 50001 40 03 004 2020 00245 00
Accionante: PEDRO PEREZ RODRIGUEZ
Accionado: INDEPENDENCE DRILLING S.A.
Naturaleza: Tutela
Derechos: Mínimo Vital, Dignidad Humana y Debido Proceso.

1. TEMA A TRATAR

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor Pedro Pérez Rodríguez en contra de Independence Drilling S.A. a lo cual se pasa previo análisis de la actuación surtida hasta la fecha.

2. HECHOS

Indica el accionante que es un hombre de 42 años de edad, cabeza de familia puesto que su núcleo familiar depende exclusivamente de sus ingresos económicos. Aunado a esto, padece continuos dolores lumbares en su columna.

Igualmente argumenta que inicio labores en la empresa accionada el 7 de junio de 2018, en el cargo de Capataz y ha ejercido su derecho sindical de asociación. Devengando un salario mensual Dos Millones Trescientos Veintinueve Mil Trescientos Veinte Pesos (\$2'329.320). siendo el objeto de la empresa "*Actividad Industrial y Comercial en el Campo de la Explotación del Suelo y Subsuelo Dentro de la Industria Petrolera*".

Aduce que debido a la emergencia sanitaria causada por la pandemia COVID-19 y en atención al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, emitido por la Presidencia de la Republica, el Gobierno Nacional declaro el "estado de excepción de emergencia por grave Calamidad Pública", tomando medidas de aislamiento preventivo obligatorio en todo el país.

Que el Ministerio de Trabajo reglamento las relaciones laborales durante el periodo de contingencia, emitiendo las Circulares 021, 022 y 803 de 2020, invitando a los empleadores a tomar medidas de protección al empleo entre las cuales se expone: trabajo en casa, teletrabajo, jornada laboral flexible, otorgamiento de vacaciones anuales anticipadas y colectivas y permisos remunerados a sus empleados entre otras alternativas.

Indica que de manera apresurada la empresa accionada decide suspender su contrato de trabajo el día 28 de abril de 2020, argumentando como causal la emergencia que enfrenta el país en ocasión al COVID-19. Que la suspensión del contrato ha sido injusta e ilegal y como consecuencia de esto, se suspende el pago del salario poniendo en riesgo sus derechos fundamentales. Puesto que no genero ruta de comunicaciones entre el empleador y los trabajadores y tampoco justifico los riesgos de laborar en medio de la pandemia. Así mismo no otorgo a sus colaboradores los insumos de bioseguridad necesarios para su protección.



3. TRAMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 5 junio de 2020; en donde se ordenó la notificación por el medio más expedito a la accionada INDEPENDENCE DRILLING S.A. y se vinculó por pasiva a ECOPETROL S.A., Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., Administradora de Riesgos Laborales COLMENA, EPS Medimas y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de que se pronunciaran en relación con los hechos narrados en la acción de la referencia.

4. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.

4.1. INDEPENDENCE DRILLING S.A.

La sociedad accionada a través de su Representante Legal para asuntos judiciales, informo que es cierto que el accionante se encuentra vinculado con la empresa mediante contrato por obra o labor. Siendo su labor ligada con los contratos comerciales u órdenes de servicios suscritos entre la empresa que representa y Ecopetrol S.A. Igualmente indica que conoce de la condición médica del accionante y por tal razón, ha sido incluido en el programa de vigilancia epidemiológica la Compañía y se ha le ha garantizado el pago de su Seguridad Social.

Si bien es cierto, el Gobierno Nacional dispuso de medidas preventivas, que permiten a los trabajadores conservar los puestos de trabajo de sus empleados. Lo cierto es que, la suspensión de contratos se generó en razón a que las ordenes de servicios principales contratadas con Ecopetrol S.A., se vieron suspendidas. Así las cosas, la empresa, acorde con sus políticas, ha tratado hasta el momento y con gran dificultad, de mantener la operatividad y cumplir oportunamente con las obligaciones laborales, económicas y contractuales a su cargo. Lo que genero la configuración de la "*fuerza mayor o caso fortuito*"

Finalmente, aduce que la decisión tomada no vulnera ningún derecho al señor Pérez Rodríguez. Además, solicita se niegue la presente solicitud por improcedente, en ocasión a que el accionante dispone de otros medios jurídicos alternativos para la solución del conflicto laboral

Es importante precisar que la Compañía accionada, mediante escrito dirigido el 17 de junio del año en curso, informo al Despacho del levantamiento de la medida de suspensión del contrato del señor Pedro Pérez Rodríguez a partir del día 8 de junio del mismo año.

4.2. ECOPETROL S.A.

Ecopetrol S.A., entidad vinculada dentro del trámite argumenta en su escrito de contestación que, el 10 de febrero de 2014, Ecopetrol S.A. celebró el Contrato No. 5213508 con la accionada, cuyo objeto consistió en "*SERVICIO DE EJECUCION DE LAS OPERACIONES DE PERFORACION, TERMINACION, PRUEBAS Y COMPLETAMIENTO DE LOS POZOS DE LA CAMPAÑA DE PERFORACION DE*



ECOPETROL UBICADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LAS VIGENCIAS 2014-2017 MEDIANTE LA UTILIZACION DE EQUIPO DE PERFORACION CON UNA OPCION DE DOS ANUALIDADES CALENDARIO"

Igualmente, precisa que dentro de la cláusula décima octava del contrato marco, se avizoran los aspectos laborales en actividades contratadas, relacionados en los numerales 5º, 6º y 15º, en relación con asuntos laborales. Precisa la entidad no tiene ninguna injerencia en el manejo de personal, puesto que dichas funciones son exclusivamente por parte de la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A., quien goza de plena autonomía para la gestión de sus relaciones obrero-patronales.

Ahora bien, igualmente precisan que el 23 de marzo de 2020 dando alcance a los mandatos emanados del Gobierno Nacional y motivado por la crisis sanitaria provocada por la Pandemia del COVID-19, en cumplimiento de las medidas ordenadas, la implementación de planes de contingencia, la mitigación de los riesgos, garantizar las condiciones de salud del personal del contratista y por estimarse que los trabajos no son esenciales para garantizar la normal operación de Ecopetrol, las partes de mutuo acuerdo SUSPENDIERON MATERIALMENTE o DE HECHO las actividades inherentes al CONTRATO 5213508, ante la imposibilidad de su ejecución. Aunque se aclara que el documento ACTA formal a la fecha no se ha firmado. Aun así y como quiera que las causas que originaron su parálisis no han desaparecido, el contrato continúa en ese estado.

Por lo anteriormente descrito, solicita su desvinculación dentro del presente trámite, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante por parte de la entidad, además que no se acredita el suceso de un perjuicio irremediable que le permita al aquí quejoso hacer vales sus derechos por medio del presente trámite constitucional y por último la empresa no es con quien suscribió contrato de trabajo con el accionante señor Pedro Pérez Rodríguez, por lo que se configura una falta de legitimación por pasiva.

4.3. MINISTERIO DE TRABAJO

El Ministerio de Trabajo entidad vinculada a través de su Directora Territorial, manifestó que con el fin de dar respuesta a la acción de tutela, *"se solicitó a la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, y a la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Meta la respectiva información quienes informaron que, no se encontró ninguna actuación administrativa que tenga relación con el accionante Pedro Pérez Rodríguez y la empresa accionada INDEPENDENCE DRILLING S.A."*

Así mismo solicito al Despacho que se declare la improcedencia de la acción de tutela contra dicha entidad vinculada, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esta entidad no es, ni fue el empleador del accionante, lo que implica que no existe vínculo de carácter laboral entre el quejoso y esta entidad, y por lo mismo no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que demuestra que por parte de este ministerio, no existió vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales que aduce el accionante en su escrito de tutela.



4.4. COLMENA SEGUROS

La entidad vinculada informo que, revisado su sistema de información se reportó la enfermedad laboral de carácter lumbar, la cual se encuentra en calificación de PCL. Motivo por lo cual el día 15 de enero de 2020, se le solicito al señor Pérez los documentos que se requieren para el inicio del proceso de calificación de origen de dicha patología. Documentación que fue recibida el 19 de marzo del año en curso, pero se requirió nuevamente a la entidad y al trabajador para que complementaran la información, toda vez que, la documentación adjunta se encontraba incompleta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se hizo caso omiso al requerimiento se dispuso requerir nuevamente a las partes el 26 de mayo de 2020 de la cual se encuentra pendiente por atender. Sin embargo, solicitan su desvinculación dentro del presente trámite, puesto que, si bien es cierto, el accionante hace alusión a la enfermedad laboral. Lo cierto es que el argumento inicial corresponde a la suspensión del contrato de trabajo con ocasión al COVID-19. Razones por las cuales, la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

4.5. MEDIMAS EPS

La Entidad Prestadora de Salud vinculada informó que el accionante se encuentra en estado retirado desde el 30 de abril de 2020 y se encuentra afiliado a otra EPS. Razon por la cual solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva y no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

4.6. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

La entidad vinculada solicita su desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación por pasiva y toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Pérez Rodríguez, puesto que la discusión dentro del presente trámite, corresponde a un conflicto laboral.

5. HECHOS PROBADOS

Para resolver la acción de la referencia, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes hechos, los cuales se encuentran debidamente acreditados:

El vínculo laboral del accionante Pedro Pérez Rodríguez con la accionada Independence Drilling S.A., conforme a lo estipulado en los contratos por Obra o Labor contratada desde el 7 de junio de 2018.

La existencia del contrato marco No. 5213508 suscrito entre la accionada y Ecopetrol S.A., el cual fue suspendido con ocasión a la pandemia mundial COVID-19.

Comunicación remitida el 8 de junio de 2020, mediante la cual se le informa al señor Pedro Pérez Rodríguez del levantamiento de la orden de suspensión de su contrato de trabajo.

Que no cursa ninguna queja o reclamación por parte del aquí accionante que le permita hacer valer sus derechos fundamentales durante el periodo de emergencia que afronta el país.



6. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Hecho el anterior recuento, procede este operador judicial a determinar si la accionada o las vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y debido proceso del señor Pedro Pérez Rodríguez al suspender su contrato de trabajo por obra o labor, dentro del estado de emergencia que afronta el país con ocasión a la pandemia COVID-19, sin tener en cuenta el estado de salud y la situación económica del accionante. Situación fáctica que según lo argumentado por el señor Pérez Rodríguez le generó un perjuicio al dejar de percibir su ingreso económico lo que afecta su mínimo vital.

Atendiendo el asunto puesto a consideración de este Despacho y la naturaleza del mismo, resulta conveniente abordar los siguientes temas: *1) De la procedibilidad general de la acción de tutela; 2) Improcedencia de la acción de tutela en materia laboral.; 3) Del hecho superado y 4) el caso en concreto.*

1) De la procedibilidad general de la acción de tutela

La Constitución Política en su Art. 86 estableció la acción de tutela a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Acción de Tutela es la garantía constitucional específica e inmediata de los Derechos Fundamentales, que son todos aquellos que por ser inherentes a la persona humana algunos existen con anterioridad a la aparición del Estado y prevalece frente a cualquier norma positiva con la cual se pretenda desconocerlos.

Corresponde a este Despacho decidir esta acción de tutela, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el Decreto No. 1382 de 2000, que en su Art. 1º numeral 1º. Inciso 3º Reza. "A los jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares". (Subrayas fuera del texto.)

2) Improcedencia de la acción de tutela en materia laboral.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede para resolver controversias jurídicas que surgen del exacto cumplimiento del contrato laboral, pues aquellos conflictos de rango legal deben ser resueltos en la jurisdicción ordinaria competente y no en la jurisdicción constitucional. Así pues, sólo si existe compromiso de derechos fundamentales que evidencian la vulneración o amenaza del mínimo vital de una persona, la acción de tutela desplaza el mecanismo judicial ordinario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En síntesis, por regla general, las discusiones derivadas del cumplimiento del contrato laboral no pueden ordenarse por el juez



constitucional, pues la jurisdicción competente es la laboral o la contencioso administrativa¹.

3) Del Hecho Superado

Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"...Sobre éste punto, la jurisprudencia ha establecido que "si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, 'caería en el vacío', este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado..."

Significa ello que una vez acreditado el restablecimiento de los derechos fundamentales reclamados y denunciados como quebrantados y/o amenazados, deviene que ya no se necesita proteger los mismos; y por tanto, la tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones una orden emitida por un juez Constitucional se torna ineficaz, por lo que la presente acción ha de negarse por haberse superado el hecho genitor de la misma.

4) Caso Concreto

En el caso que nos ocupa tenemos que el accionante solicita a través de la presente acción de tutela se ordene a INDEPENDENCE DRILLING S.A., de manera inmediata le reintegren al cargo que venía desempeñando, se haga el pago de los salarios dejados de percibir y la afiliación al Sistema de Seguridad Social.

Lo cierto es que, así como lo manifiesta la accionada en el curso de esta actuación, se le dio alcance a su petición dentro de la presente acción constitucional, puesto que, conforme a lo informado al Despacho por parte de Representante Legal la empresa accionada mediante escrito de 17 de junio del presente año. Se le notificó al accionante de la reactivación de su contrato de trabajo, conforme al mensaje de WhatsApp adjunto, el día 8 de junio de 2020 informándosele de la decisión

¹ Esta posición ha sido reiterada en las sentencias T-346 de 2013, T-715 de 2013, T-238 de 2015, T-102 de 2016 y T-350 de 2016, entre otras.



tomada y se adjuntó la respectiva carta de reintegro, afirmaciones éstas que se tienen rendidas bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas, para el Despacho claro queda que en este caso ha quedado superado cualquier tipo de amenaza o vulneración al derecho reclamado por el demandante, pues la respuesta que reclama a través de esta acción ya la ha obtenido, con lo cual se presenta lo que la doctrina Constitucional ha denominado como "**hecho superado**", y por ello, cualquier orden que al respecto profiera el Juez Constitucional resulta inane, por lo que habrá lugar a negar el amparo solicitado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor **PEDRO PEREZ RODRIGUEZ** en contra de **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo. Desvincular **ECOPETROL S.A.**, Administradora de Fondos de Pensiones **PORVENIR S.A.**, Administradora de Riesgos Laborales **COLMENA**, **MEDIMAS E.P.S.** y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por no existir prueba de vulneración de derecho alguno en contra del accionante.

Tercero. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Impugnación, conforme lo establecido en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Cuarto. Por conducto de la Secretaría del despacho, notificar la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito; en el evento de ser impugnada remitir a la Oficina Judicial, para que por vía de reparto envíe este asunto al superior jerárquico que esta asigne, previo auto que así lo decida; caso contrario, envíese de manera inmediata a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto. Una vez devueltas las diligencias por parte de la Corte Constitucional, habiéndose excluido de revisión, archívense las mismas y déjese constancia dentro del expediente; en evento contrario, de manera inmediata ingrésense las mismas al despacho para lo pertinente.

CÓPIESES, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALAPE MORENO
Juez Constitucional